

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 29 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda, venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 567

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00231-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Diana Vanessa Martínez Córdoba
Demandada: Harold Alberto Muñoz Bravo

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que el término de traslado de la demanda venció en silencio¹, corresponde en esta oportunidad, proceder conforme lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a las partes a audiencia inicial, para agotar, si es del caso, la conciliación, practicar interrogatorio de parte con los sujetos procesales y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

De igual manera, como de la revisión del expediente, se advierte que es posible y conveniente agotar en la diligencia anterior, el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así se procederá, por lo que se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren convenientes para dilucidar el objeto del litigio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 *ibidem*².

¹ Informan las diligencias que el demandado recibió el correo electrónico de notificación el día 08 de noviembre de 2.021, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 8vo del decreto 806 de 2.021, el término de traslado de la demanda, transcurrió entre los días 11 siguiente y 10 de diciembre del mismo año.

² “**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se **proferirá la**

En este orden, se tendrán como pruebas, las aportadas con la demanda, y por resultar útiles y pertinentes para la verificación de los hechos objeto de controversia, se decretarán los testimonios de los señores MABEL ANDREA MÁRTINEZ CORDOBA y VICTOR HUGO GONZALES BARREDA, solicitados por el extremo activo de la acción.

Aunado a lo ya expuesto, como prueba de oficio, en aras de determinar la capacidad económica del señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ BRAVO para responder alimentariamente por su menor hijo, en la proporción que le corresponde, se le requerirá para que allegue al expediente, la respectiva prueba de sus ingresos mensuales, advirtiéndole que en caso de no proceder conforme lo solicitado, se presumirá que al menos devenga un salario mínimo, al tenor de lo indicado en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en libelo promotor de la acción, la señora DIANA VANESSA MARTÍNEZ CÓRDOBA, manifestó que el padre de su hijo, se desempeña como comerciante independiente (ganadería y administración de fincas), y para los mismos fines expuestos, de oficio, se solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que remitan al proceso, la última declaración de bienes y rentas de dicho contribuyente.

Se aclarará a todos los interesados, que de manera previa a la realización de la audiencia, se les informará a través de correo electrónico o por llamada telefónica a los números de contacto reportados en el expediente, si aquella se llevará a cabo de manera virtual o presencialmente en la sala de audiencias de este despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por parte del señor **HAROLD ALBERTO MUÑOZ BRAVO.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.);** diligencia a la cual deben concurrir ambos sujetos procesales a rendir interrogatorio de parte y agotar los demás asuntos relacionados con dicho acto procesal.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

***sentencia,** de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”. (se destaca)*

CUARTO: Por resultar útiles y pertinentes para esclarecer los hechos que son objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

4.1. TESTIMONIALES: RECEPCIONAR las declaraciones de los señores **MABEL ANDREA MÁRTINEZ CORDOBA** y **VICTOR HUGO GONZALES BARREDA**, con el propósito de que depongan sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos en que se funda la demanda.

Para la correspondiente citación a la audiencia, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá proceder conforme lo indica el artículo 78, numeral 11 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por resultar necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de oficio, las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES:

5.1.1. REQUERIR al señor **HAROLD ALBERTO MUÑOZ BRAVO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la respectiva prueba de sus ingresos mensuales, ya sea que labore como trabajador independiente, dependiente o por prestación de servicios, advirtiéndole que en caso de no proceder en tal sentido, se presumirá que al menor devenga el salario mínimo, al tenor de lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

5.1.2. OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir copia de la última declaración de bienes y rentas del señor **HAROLD ALBERTO MUÑOZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.541.882.

SEXTO: ADVERTIR a la partes y a sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación en cita, que al tenor indica lo siguiente:

“...4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

De igual manera, se les advierte que si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con sus apoderados, los cuales tendrán facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, y si son estos últimos quienes no asisten, la diligencia se llevará a cabo con los sujetos procesales.

SEPTIMO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de que previo a la realización de la diligencia se informe a las partes o sus apoderados a través de correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, atendiendo las medidas de asistencia gradual a las sedes judiciales, que se han empezado a implementar por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 053 del día 30/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65c8709ad5384aa1732ff1e106356095b05530f049a1baf824ffebb956
e272c**

Documento generado en 29/03/2022 07:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**